

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: CC. RODOLFO MORALES MENDOZA Y LUIS CARLOS PAMANES ENRIQUEZ

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UNA FRACCION XIV DEL ARTICULO 503 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A ESTABLECER EDAD LIMITE PARA RECIBIR EL CARGO DE TUTOR.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de diciembre 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

Año: 2015

Expediente: 9818/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: CC. RODOLFO MORALES MENDOZA Y LUIS CARLOS PAMANES ENRIQUEZ

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UNA FRACCION XIV DEL ARTICULO 503 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A ESTABLECER EDAD LIMITE PARA RECIBIR EL CARGO DE TUTOR.

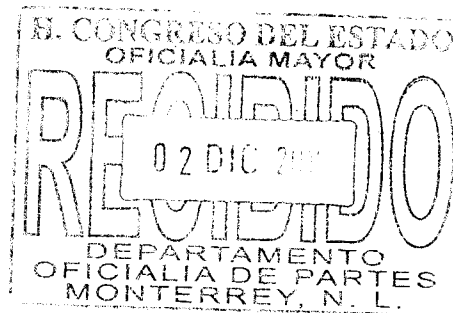
INICIADO EN SESIÓN: 07 de diciembre 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

Dr. Daniel Carrillo Martínez
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.
PRESENTE.-



Los C. Rodolfo Morales Mendoza y Luis Carlos Pámanes Enríquez, en nuestra calidad de ciudadanos del Estado de Nuevo León, con uso, goce y disfrute de nuestros derechos civiles y políticos nos permitimos someter a consideración del H. Congreso , que con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León ocurrimos a presentar Iniciativa de Reforma por Adición al Código Civil del Estado de Nuevo León, en materia de Tutela, relativo al artículo 503 así como el numeral 450 y 537 del Código Civil del Estado de Nuevo León, lo anterior al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cabe destacar que la Tutela es en el derecho de familia, el medio específico de ejecución de la protección de aquellas personas, sujetos de derecho, pero carentes de capacidad jurídica de obrar. Así lo han reconocido todas las naciones del mundo, al asumir como un deber, el regular y organizar la institución de la tutela y, aunque esta se fundamente en objetivos, caracteres y principios universales, se perciben alteraciones en las diversas regulaciones jurídicas, emitidas en el mundo.

Es innegable que la tutela constituye un aspecto primordial dentro de la rama civil, y por consiguiente el Estado debe dotarla de instrumentos jurídicos que le brinden seguridad, eficacia y certeza jurídica.

Por ello el legislador no debe dejar pasar ciertos criterios que se deben tener en cuenta al momento de atender la figura de la tutela, esto debido a que la realidad es distinta a lo que la ley establece actualmente ya que las circunstancias que

cotidianamente transforman a la sociedad han derivado algunas faltas de elementos apuntalados en la ley, los cuales están ambiguos y deben transformarse, haciendo una modificación a las disposiciones aplicables respecto de la tutela propiciara una mejor forma de llevar a cabo los fines y objetivos que comprenden a la tutela.

Derivado a lo antes mencionado es menester estar a la vanguardia para generar instituciones jurídicas civiles efectivas; es decir modelos de tutela más detallados relativos a la edad límite para ser tutor en el estado de Nuevo León.

En cuanto a los sujetos que abarca la protección, defensa y cuidado que brinda la Tutela, la propensión es variable, según la concepción de cada legislación. Por ello, en ciertos países como México y España, se establece la tutela para proteger a la persona y bienes, tanto del menor de edad, como del mayor incapacitado, este declarado judicialmente.

Sin embargo, en determinadas naciones como Argentina y Honduras, la Tutela se concibe para salvaguardar al menor de edad solamente, quedando el mayor de edad incapacitado y auxiliado por otra institución, que es la Curatela. Merece destacarse que es común, en las legislaciones modernas, encontrar un artículo destinado a refrendar la tutela de aquellas personas que se encuentren en situación de desamparo.

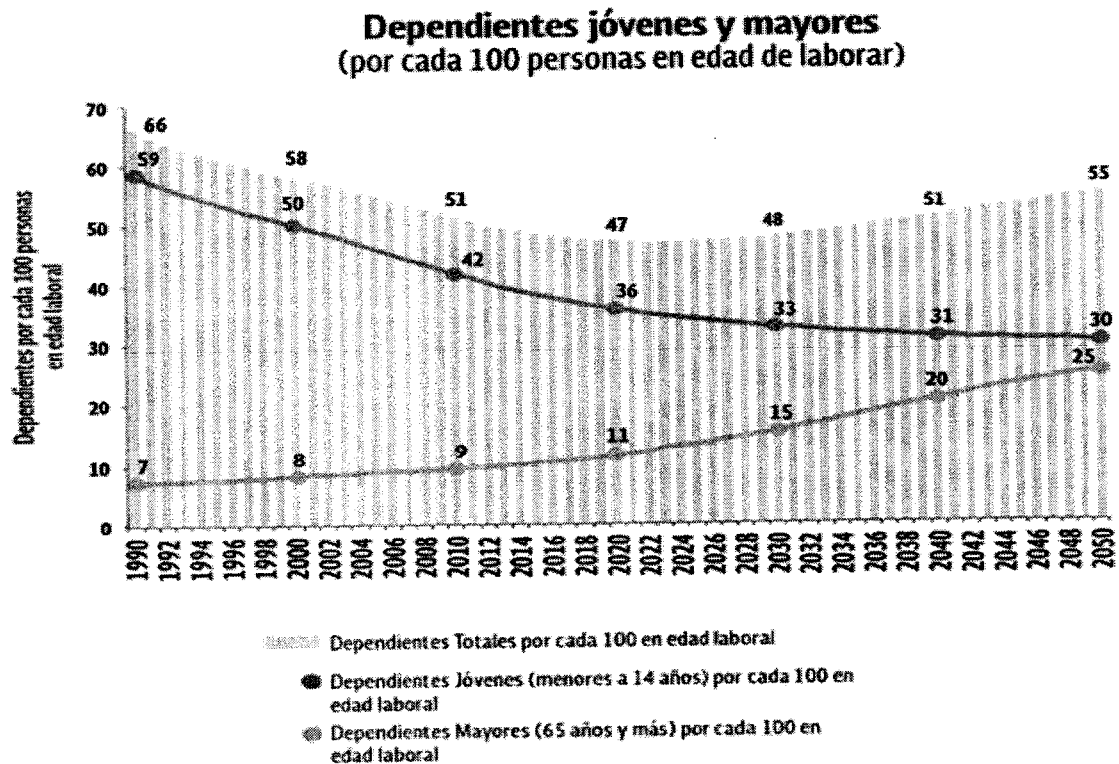
La Tutela es una institución mediante la cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, al complemento de los que no son suficientes para gobernar su persona y derechos por sí mismos, para regir su actividad jurídica. Viendose beneficiadas aquellas personas que por su edad ya sea el caso de un menor menor o una persona de edad avanzada, condicion derivada de algun accidente, o que por su incapacidad derivada de enfermedad, no cuentan o carecen de las capacidades optimas para el desempeño de la actividad jurídica.

Históricamente la tutela fue creada con la finalidad de otorgar proteccion a aquel que a causa de su edad no podia defenderse por si mismo, diferenciandose de la patria potestad ya que la tutela perseguia el objetivo de conservar los bienes,

defender a la persona y cuidar en cuanto a lo que resulta mas benefico para los intereses del incapaz, la tutela se llevaba a cabo en razon de la edad ya que se procuraba para las personas de edad avanzada

Debido a lo anterior mencionado, nace nuestra motivacion de promover una modificaci3n a la disposici3n en cuanto a que actualmente se presentan casos en los cuales la tutela se concede a personas que aun siendo de una edad avanzada, se consideran capaces de ejercerla, resultando perjudicial mas que benefico para los intereses del incapaz siendo la principal causa de toma de decisiones inapropiadas para los intereses de la persona.

Asi mismo resulta un factor que consideramos deber3 ser atendido ya que la dependencia respecto de los mayores de edad va en alza a medida de que la poblacion envejece, dando como consecuencia un aumento en cuanto a la implementacion y practica de la figura de la tutela en edades avanzadas, lo cual demostramos con la siguiente:



En la cual podemos observar como la población de edad avanzada aumenta considerablemente.

Como apoyo a nuestra postura en cuanto al desarrollo ideal de la figura de la tutela y su óptimo desenlace jurídico, hacemos énfasis en el Artículo 537 del Código Civil para el estado de Nuevo León dentro del cual se destacan las principales obligaciones que por ley debe llevar a cabo el Tutor :

Artículo 537.- el tutor está obligado:

- I.- A alimentar y educar al incapacitado;
- II.- A destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes;
- III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad.

El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

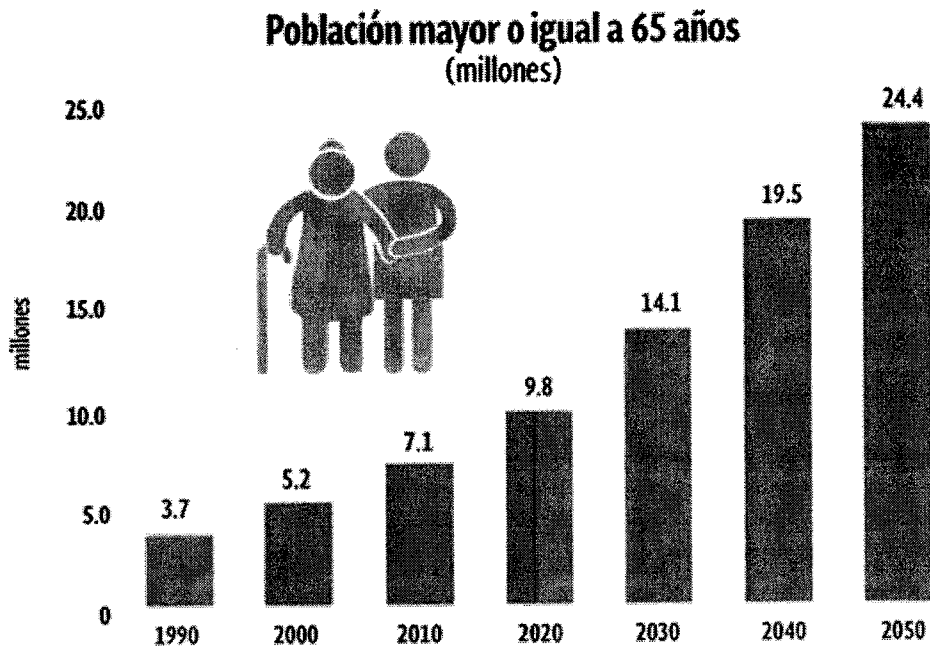
- IV.- A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años.

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

- V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;
- VI.- A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

Según la CON SAR la población de 65 años o más crece de 8.0 millones en 2014 a 14.1 millones para el 2030, a continuación la representación gráfica de la

estadística



Fuente: Elaboración propia a partir de las Proyecciones de la Población Nacional 2010-2050 e Indicadores Demográficos Básicos 1990-2010 del CONAPO.

Destacamos el aumento que se dará de 2010 y 2030 siendo este de aproximadamente el doble.

Dicha Tutela es necesaria y paralela de la incapacidad de ejercicio de los mayores de edad y en este aspecto, cumple la misión de representar al incapaz actuando en su nombre. El Código Civil de Nuevo León establece que el objeto de la tutela es "la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos.

El autor Galindo Garfias nos menciona que la palabra tutela proveniente del verbo en latin tuteur que significa defender, proteger. Es aquel cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los

menores de edad o incapacitados, es un cargo civil de interés público y de ejercicio obligatorio.¹

Coincidimos con el autor en cuanto a la parte medular sobre el concepto de la figura ya que su objetivo es el de proteger y defender a aquellos que se encuentran en situaciones jurídicamente desfavorables en cuanto a su capacidad, resultan de gran impacto estas palabras ya que delimita concretamente la protección sobre el incapaz.

Ahora bien, podemos decir que se trata de una situación en la cual no solamente se deberá atender al concepto sino a la eficacia que como figura jurídica representa ya que deberá existir certeza jurídica para poderse llevar a cabo exitosamente y con las precauciones correspondientes en cuanto a la designación del tutor nos referimos

La determinación de quienes se encuentran sujetos a tutela requiere de una fijación expresa. Así en el artículo 450 del Código Civil del Estado se señala limitativamente quiénes tienen incapacidad:

- 1.- Los menores de edad;
- 2.- Los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por sí mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio;
- 3.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir;
- 4.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

¹ Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Parte General Personas y Familia, Editorial Porrúa, 9a edición.

De lo antes mencionado, resulta pertinente destacar que en el Estado de Nuevo León se da una gran cantidad de casos en los cuales la tutela se le otorga a personas mayores de 70 años de edad, lo antes dicho en lo concerniente a que cuando un mayor de edad se convierte en incapaz , dicha tutela se le otorga al esposo o esposa de este, por lo cual debe reglamentarse en las leyes del Estado para que no se otorgue de dicha forma, ya que se nombran tutores mayores de 70 años en los asuntos derivados de Estados de Interdicción donde alguien de la edad antes mencionada o mayor a esta no debería ser tutor ya que no se encuentra en condiciones para llevarla a cabo, debido su natural decadencia para llevar a cabo dichos asuntos.

En este supuesto es importante considerar una adición al artículo 503 del citado Código , ya que no establece cierta limitación de edad a la hora de otorgar la tutela, derivado de esto debería incluirse una fracción XIV, la cual establecería un límite de edad de 70 años para poder recibir el cargo de tutor.

Artículo 503:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;
- III. Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;
- IV. Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;
- V. El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, estafa, fraude o por delitos contra la honestidad;
- VI. Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta;

- VII. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;
- VIII. Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;
- IX. Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia, así como los Oficiales del Registro Civil;
- X. El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;
- XI. Los empleados públicos de Hacienda, que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;
- XII. El que padezca enfermedad crónica contagiosa;
- XIII. Los demás a quienes lo prohíba la ley.

Asi mismo destacamos y consideramos de suma importancia el adicionar a la disposicion antes mencionada un apartado en el cual se establezca la limitacion en cuanto a la edad para ejercer la figura, debido que al nombrar a un representante para tomar desiciones conlleva una serie de eventos de igual importancia ya que se confieren facultades y actos decisorios, mismos que deberan ser ejercitados cuando la persona ya no se encuentre en posibilidades de tomar decisiones por si misma.

Respecto lo anterior podemos decir que es de vital importancia tener un tutor que cuente con las capacidades, asi como la vitalidad para poder llevar a cabo asuntos asi como procurar el bienestar juridico y personal de el incapaz, debido a lo mencionado motivamos nuestra propuesta en base a que se debe procurar la

seguridad jurídica y a su vez la realización exitosa de diversos actos que beneficien a la persona a partir de una toma de decisión apropiada e intelectual.

Aplicandose a una situación real, la tutela debe tenerla una persona que se encuentre en su sano juicio así como contar con la vitalidad para actuar, siendo esta la principal problemática ya que existen casos en los cuales se designan tutores que lamentablemente su edad no les permite desarrollar o ejercer actos con la misma capacidad con la que hubieran tenido hace algunos años, esto debido al deterioro que se da con el tiempo y la edad, lo cual es naturaleza del ser humano.

Conclusiones:

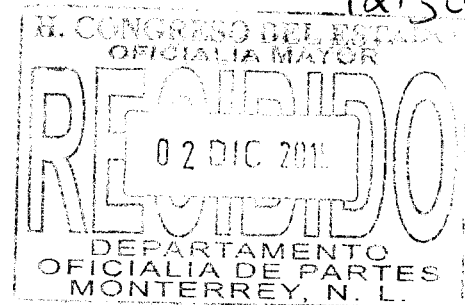
Por lo tanto, se sugiere al Honorable Congreso Local considerar la Reforma por Adición del artículo 503 del Código Civil del Estado de Nuevo León, debiendo incluirse una "Fracción XIV" en donde se establezca un límite de edad de 70 años para poder recibir el cargo de tutor, solicitamos que dicha reforma quede redactada de la siguiente forma:

Artículo 503. [...]

...

...

XIV. Los Mayores de 70 años.



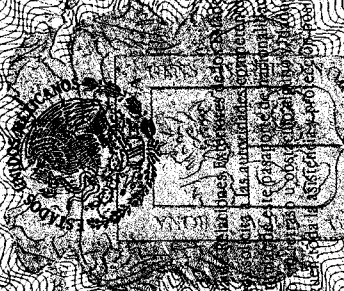
Transitorios:

Artículo primero: El presente Decreto entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Luis Carlos Pámanes Enriquez

Rodolfo Morales Méndez

H. CONGRESO DEL ESTADO
 OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
 02 DIC 2011
RECIBIDO
 DEPARTAMENTO
 OFICIALIA DE PARTES
 MONTERREY, N. L.


 Estados Unidos Mexicanos
 SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERNOSES
 DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CONSULARES
 OFICINA DE ASUNTOS CONSULARES
 AV. JUÁREZ 101, PUNTO CONSULAR, MONTERREY, N. L.

CARRILLO
 04110577

NOMBRE: _____
 DTC: _____
 Nacionalidad: _____
 MEX: _____
 Fecha de Expedición: _____
 Lugar de Expedición: _____
 Fecha de Emisión: _____
 Lugar de Emisión: _____
 Autoridad Emisora: _____
 Autoridad Receptora: _____
 COMULIA

Firma del Titular
 Roberto Aguilar Olvera
 Luis Carlos

11/2011

SIENDO LAS 12:30 HORAS CON 30 MINUTOS DEL DÍA 2
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, SE PRESENTÓ EN ÉSTA
OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EL
C. Luis Carlos Pámaros Enríquez,
IDENTIFICÁNDOSE CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR CPASAPORTE
No. 605105991, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL, CUYA COPIA SE ANEXA PARA RATIFICAR DE
ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DEL
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN
TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ESCRITO PRESENTADO CON
ESTA FECHA.

MONTERREY, N.L., A 2 DE DICIEMBRE DEL 2015

FIRMA [Firma]

DOMICILIO: Calle Lens #130 Barrios de las Cumbres

TEL. 8712759256

